



Magistrado ponene: Dr. Efraín Rojas Segura

RESOLUCION No. CSJHUR22-662  
24 de octubre de 2022

*“Por la cual se resuelve una solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa”*

## EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL HUILA

En ejercicio de las facultades legales y reglamentarias conferidas en el numeral 6º del artículo 101 de la Ley 270 de 1996 y el Acuerdo PSAA11- 8716 de 2011 y según lo aprobado en sesión ordinaria de 5 de octubre de 2022, y

### CONSIDERANDO

#### 1. Antecedentes

- 1.1. El 3 de octubre de 2022 esta Corporación recibió solicitud de vigilancia judicial administrativa presentada por el señor Jaime Bustamante Sánchez, en su calidad de Gobernador Principal del Resguardo NASA KWE SX TATA WALA, contra el Juzgado 04 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de la ciudad de Neiva, argumentando mora por parte del despacho para resolver sobre la solicitud de traslado desde el centro de reclusión hacia el resguardo, del comunero Juan Carlos Giraldo Arias, teniendo en cuenta que la misma había sido presentada desde el 1º de abril de 2022.
- 1.2. Previo a decidir sobre la procedencia de efectuar el requerimiento en la presente vigilancia, el despacho sustanciador efectuó la consulta de procesos en la página web de la Rama Judicial, evidenciando que así como advierte el usuario, la solicitud de traslado fue presentada el 1º de abril del año en curso, por lo que el despacho mediante proveído de 6 de junio de 2022 ordenó la práctica de pruebas para estudiar la solicitud de traslado, y solo hasta el 2 de agosto de siguiente, fue allegado el informe de visita al resguardo y pasado el expediente al despacho, por lo que mediante auto de 3 de octubre del año en curso, se resolvió negra el traslado.

#### 2. Marco Jurídico de la Vigilancia Judicial Administrativa.

- 2.1. La Vigilancia Judicial Administrativa fue establecida por la Ley 270 de 1996 y reglamentada por la Sala Administrativa del Consejo Superior mediante Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, normas que la definen como una herramienta que sirve para verificar que la justicia se administre oportuna y eficazmente, como también para procurar por el normal desempeño de las labores de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial<sup>1</sup>.
- 2.2. En el mismo sentido, la Unidad de Administración de la Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura, mediante Circular PSAC10-53 de 2010, señaló que la Vigilancia Judicial Administrativa es una acción de carácter eminentemente administrativo que busca que la administración de Justicia sea eficaz y oportuna bajo el respeto de la autonomía e independencia judicial (Artículo 230 de la C.P. y 5º de la Ley 270 de 1996).

<sup>1</sup> Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, artículo 1º.

- 2.3. Según lo dispuesto por el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, la Vigilancia Judicial Administrativa opera cuando un funcionario judicial incurre en prácticas dilatorias o mora judicial injustificada, que atente contra la eficaz y oportuna administración de justicia, situación ésta que conllevaría a la aplicación de una sanción de tipo administrativo.
  - 2.4. La mora judicial es definida como "*la conducta dilatoria del Juez en resolver sobre un determinado asunto que conoce dentro de un proceso judicial y tiene fundamento en cuanto tal conducta desconozca los términos de ley y carezca de motivo probado y razonable*"<sup>2</sup>.
  - 2.5. Es claro que el ámbito de aplicación de la vigilancia judicial administrativa apunta exclusivamente a que se adelante un control y verificación de términos en el desarrollo de las etapas procesales, en procura de una administración de justicia eficaz y oportuna, para advertir dilaciones injustificadas imputables, bien sea al funcionario o al empleado del despacho donde cursa el proceso.
3. Análisis del caso concreto.

La solicitud de vigilancia judicial administrativa presentada por el señor Jaime Bustamante Sánchez radica en que el Juzgado 04 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Neiva, no se había pronunciado sobre el traslado desde el centro de reclusión hacia el resguardo indígena NASA WKE" SX TATA WALA, del comunero Juan Carlos Giraldo Arias, en el proceso con radicado No. 2018-00832, pese a que desde el 2 de agosto de 2022 habían sido allegadas las pruebas solicitadas por el despacho para decidir sobre el mismo.

Con ocasión a lo anterior, esta Corporación con el fin de determinar si el despacho vigilado se encontraba incurso en mora injustificada, se procedió a examinar las actuaciones destacadas dentro del proceso objeto de vigilancia, dentro de las cuales se observó que el 3 de octubre del 2022, había negado el traslado del penado al resguardo indígena NASA KWE SX TATA WALA ubicado en el municipio de Puerto Caicedo, Putumayo.

Al respecto, sea lo primero decir que, el término que tardó el despacho para resolver la solicitud de traslado una vez allegadas las pruebas al despacho, esta Corporación considera que no resulta ser excesivo, pues es de amplio conocimiento la alta carga laboral que maneja la especialidad de ejecución de penas y medidas de seguridad de Neiva, pues además de los procesos propios a su cargo, el despacho conoce de acciones constitucionales, que tienen un trámite preferencial frente a los demás asunto, por lo que el juez como titular del despacho, debe dar prioridad a aquellos asuntos que cuentan con preso, sumado al aumento considerable en los memoriales que diariamente se reciben en los correos institucionales del juzgado y del centro de servicios.

En consecuencia, no se encuentra mérito para iniciar el trámite de la vigilancia judicial administrativa por considerar que el despacho no se encuentra incurso en mora judicial, sumado a que tal como se observó en la consulta de procesos, el juzgado resolvió sobre la solicitud de traslado del penado al resguardo indígena NASA KWE SX TATA WALA, mediante auto de 3 de octubre del año en curso, sin ser necesario efectuarse el requerimiento en la presente diligencia administrativa, atendiendo de esta manera el motivo por el cual se originó la vigilancia.

De otra parte, teniendo en cuenta que el usuario en su escrito de vigilancia manifiesta que el juzgado no ha emitido ninguna respuesta positiva, sea la oportunidad para indicarle al usuario que esta Corporación no tiene competencia para pronunciarse o sugerir las actuaciones judiciales que

---

<sup>2</sup> Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta. Sentencia del 30 de abril de 2008. Consejero Ponente: Héctor J. Romero Díaz. Rad.: 11001-03-15-000-2008-00324-00.

debe adoptar el despacho, debido al principio de autonomía judicial consagrado en el artículo 230 de la Constitución Política.

En desarrollo de este principio y conforme al artículo 5° de la Ley 270 de 1996, el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, que reglamenta la vigilancia judicial, de manera expresa resalta el deber de respetar la independencia judicial y es así como en su artículo 14, prevé:

*"Artículo 14. Independencia y Autonomía Judicial. En desarrollo de las actuaciones de vigilancia judicial administrativa, los Magistrados de la Sala Administrativa competente deberán respetar la autonomía e independencia de los funcionarios, de tal suerte que en ningún caso podrán sugerir el sentido en que deben proferir sus decisiones".*

Al respecto, el Consejo Superior de la Judicatura, mediante Circular PSAC10-53 del 10 de diciembre de 2010, sobre el alcance de la vigilancia judicial administrativa, precisó:

*"En este orden de ideas, al analizarse la competencia atribuida en el artículo 101, numeral 6 de la Ley 270 de 1996 a los Consejos Seccionales, es claro que apunta exclusivamente a que se adelante un control de términos, en aras de velar por una administración de justicia oportuna y eficaz, sin que de manera alguna se pueda utilizar este mecanismo para ejercer una indebida presión sobre los funcionarios judiciales, o para influir en el sentido de sus decisiones. No podrán por tanto los Consejos Seccionales - Salas Administrativas indicar o sugerir el sentido de las decisiones judiciales, la valoración probatoria, la interpretación o aplicación de la ley y en fin nada que restrinja su independencia en el ejercicio de la función judicial".*

De ahí que, las decisiones judiciales adoptadas por las diferentes autoridades judiciales deben ser controvertidas por las partes al interior del proceso y a través de los mecanismos o recursos legalmente establecidos.

#### 4. Conclusión.

Analizadas en detalle las situaciones fácticas puestas de presente, este Consejo Seccional no encuentra mérito para dar trámite a la solicitud de vigilancia judicial administrativa en contra del doctor Jorge Enrique Luna Corrales, Juez 04 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de la ciudad de Neiva, por no reunirse los presupuestos señalados en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, para tal fin.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Huila.

### RESUELVE

ARTÍCULO 1. ABSTENERSE de dar trámite a la solicitud de vigilancia judicial administrativa en contra del doctor Jorge Enrique Luna Corrales, Juez 04 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Neiva, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO 2. NOTIFICAR el contenido de la presente resolución al señor Jaime Bustamante Sánchez, en su condición de solicitante, así como al doctor Jorge Enrique Luna Corrales, Juez 04 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Neiva, como lo disponen los artículos 66 a 69 C.P.A.C.A.

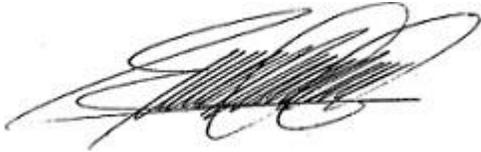
ARTÍCULO 3. Contra la presente decisión procede únicamente el recurso de reposición, por ser este trámite de única instancia a la luz de la Ley 270 de 1996 y del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011,

el cual, de conformidad al artículo 74 del C.P.A.C.A., deberá interponerse ante esta Corporación dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, con el lleno de los requisitos establecidos en los artículos 76 y 77 ibídem.

ARTÍCULO 4. Una vez se adelante el trámite correspondiente y en firme el presente acto administrativo, las diligencias pasaran al archivo definitivo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,

Dada en Neiva, Huila.



EFRAIN ROJAS SEGURA  
Presidente

ERS/MCEM